

Q

Año de 158.

20
Dl Ayuntam. dL Lugar d Circas

Dice: Que vele ha notificado una R.
Provision dL Condl. á instancia dL Cap.

Ecc. d Benabarre q. toda p^a pro-
poner arbitrios para el pago d

Censor; ve opone, q. pide ve le en-
tre que el Expediente para oponer
lo que le combenga.

Seventy eight maravedis.



SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQUENTA Y OCHO.

Ciudad Real en el año de sesenta y ocho. Yo Francisco Pérez
de Enríquez R. & el presente lugre de Ciudad Real Lanza R.
y Juan Benito Vélez que soy yo del dicho cargo
por conrazo como tallo R. Regalo y Ayuntamiento de la lugre
en donde se celebra en las Casas de el mismo donde es convocado
en mi y en los que convocando los demás Proces
por no obviar y dicho Ayuntamiento constituido, ha:
yo al Grado y de nuestras Cuentas Cincas Cens:
ficados este modo constituyta, y nombra:
mos en Procuradores nuestros, y dicho Ayun
tam, cesabien a D. Juan Lopez de otto, D. Ce:
norio Baillín, D. Manuel Arriero, D. J. Ben:
ito, D. Diego Martínez, y D. Alvaro Poma Proces
de la Cámara de la Audiencia del presente de Cyro
a Aragón domiciliados en la Ciudad de Zaragoza,
especialmente expresa para que dichos Proces
sintianto depositar en su nombre, y en el de su Ayunta:
tam, puedan interponer, y interbenganento:
los, y que les quieren pleitos, quebrones, petras, y
demandas Cúrtiles, y Criminales que se presenten
de como a tales tenemos, y en adelante expre:
mos tener con cualesquier Personas, y Puestos
Capitales, Ayuntamiento, y Muerzadas a cualesquier

Estado, grado, y condicione van a demandar
de como defendiendo, y en especial para canan-
te el Real Acuerdo, y expediente introducido por los
Archidores Corralistas del Condado de Ribagorza
que el pago a los Censos concordiles, y en son
o en lo que estan en lugar bien contrari como
tales, y su calidad, los propios de el, y lo que estos
producen, y al mismo en tho R. Acuerdo propon-
gan, y digan no se reconozcan medios, ni arbitrios
para la satisfaccion a dichos Censos, dandoles
como les damos a dho Proximuntos, o asy como
para ello, y lo demas que les parezca para ella, Ne-
no, y libre facultad a convivir econunica, Ne-
plican, triplican libres contestar, y a hacer cuales
quieres requierim, presentacione, apoyos, noti-
ficaciones, intimas, letras, protestas, apelaciones
exhibitadas, pruebas, alegatos, contradicciones, y se-
gundas, y prestar en su favor a nuestros lecitos
y permitedos, juzgar, que para la liquidacion de
la Justicia, y Verdad fueron oportunos, y necesa-
riatos, y a dho Proximuntos bien heito, y hagan todo lo
demas autor, y diligencias judiciales, y extrajudi-
ciales que en elquiero, y dilatado curso a los plie-
gos pudieren ocurrir, y ofrecerem aunque sean
tales que posean naturaleza, y calidad que
mas especial poder que el que aqui se expresa
de que para todo ello, y lo demas amoso, conse-
ro, y dependiente les damos, y concedemos este
nuestro poder a dho rno Proximuntos, y cada uno de
los que sin limitacion alguna; de forma que por
falta de el no deje de tener efecto todo lo que
por dichos Proximuntos hiziere, obrare, y actuare;

y con facultad que lo puedan substituir
quien, y las veces que les pareciere necesario
substitutos, y nombran otros en su lugar, y pa-
ra que abusos por falso, y malversacion de los
poderes Proximuntos, o sus substitutos en su cargo se
hiziere, obrare, y actuare, obligarnos nuestras
Personas, y todos los bienes, y rentas a dho Proxi-
muntos, muebles, y siervos donde quieren habidos y
poseidos. Hecho fuero sobre dho en el Lugar de Zar
los diez dias del mes de Julio de el anno conocido del
Nacimiento de Nuestro Señor Jesus Christo a mil setecientos
y ochenta y seis años de su nacimiento, y en su memoria
y oficio fiel de dho Proximo, y su sucesor en su cargo
y su sucesor en su cargo.

Proximo de mi Apuron En Juan de el Rey nacido
Dios lo que por mas sus razas, Reyno, y Señorío, y su cargo
donde quiera que vaya, y devere en la villa de Bermejo, que es
lo que sobre dho proximo fuero rogado y que, y cosa
de dho proximo en su cargo dho cargo
y solo debe de ser en dho cargo.

Seipre maravedis.



SELLO QUARTO. VEN
DE MARAVEDIS. AÑO DE
1540. PTECHENOS Y CIE
MENTAY MUEVE.

D. Fernande po la grxa de Di
os Rey de Castilla de Leon de
Aragon de lau des Siciliae de Te
xualen de Navarra de Granada
de Toledo de Palencia de Galicia
de Mallorca de Seville de Cedenia
de Cordova de Corcega de Murcia
de Jaen Senor de Bizcaya
de Molina d^o Años el ms
Governador Capitan Gral de
Reyno de Aragon Presidente de
la Cia. que Rvide en
la Cia. de Zaragoza Re
gente d^o Ofidores de ella Salud

Y Gracia Sabed: Que por los Capi-
tulos Pcc. & la Villa de Be-
nabarre el Cabildo Prior & Canoni-
cos de la V.^{ta} Toleria de Rode
el Capitulo Pcc. de la Toleria
Parroq. & R. S. del Puy de la Vi-
lla de Tolba Los Combentos de S.^o
Dominico de las Villas de Graus
& dinarens, Las Monjas de S.^o
Pedro Martin de la Villa de Be-
nabarre Y. Jof Sorribas Prebitero
Pacionero de la Nefrida Toleria
Parroq. & R. S. del Puy de la Villa
de Tolba Y. Benito Binos & Mel-
chor Macarrulla Prebiteros en
la calidad de Clavarios de las Parroq.
Y. de la enunciada Villa de Benabarre
& de su Capitulo Y. Francisco

Cuitar Prebiteros con calidad de
Beneficiado de Nra v.^a el Obacan-
trario el Lugar de Viacam, D.ⁿ Al-
fonso Aguirre Baragi & la Bata
en su Rte & con la calidad de
Patrono de la Capellania Laycal de
la Imbocacion de los Santos Joquin
& Anna fundada en la Parroq. de S.^o
Martin de la Villa de Benasque
D.ⁿ Joquin M^r de Baquer Cas-
tan de Perazuela & Fontova, D.^a Ma-
ria M^r de Baquer Vida el q.^m D.ⁿ
Antonio Cecala, & enfructuarie &
los bienes de este & D.^a Theresa Pano
& Valina Vida el q.^m D.ⁿ Blas
Montalvo Vecino de la Villa de Graus
como Patrona legirima de la Capella-
nia mere laical instituida & fundada
por D.ⁿ Juan de Salinav bajo la Imbo-
cacion de S.^o Agustin de la Iglesia
Parroquial de la Puebla de Fontova

ve Nos ha representado, que por la
Provision Expedida por el Señor Con-
sejo en viete de Junio de Mil setenta
y cinco ^{os}, que ve dio providencia
para que todos las Cuidader Villas
y Lugares de este P.º que ve halla-
ren gravados de Censos con agravios
y sin caudales publicos para satisfi-
cerlos y obligados sus Vecinos a la
paga y desempeño de ellos acudie-
ron por aquella vez a esa villa Jun.
a fin de justificar la calidad de los
Censos, y sus agravios los fondos pa-
ra satisfacerlos, y lo que necessitaban
para sus gastos, y que asimismo pro-
pusiesen el arbitrio que les pareciese
menos gravoso para la paga a sus
Acreedores, y no se impidiese a las
partes el ocurrir al Señor Consejo, don-
de privativamente tocaba el conocim.
sobre ello; Tuvieron Embargo de esta acer-

tada y necesaria providencia nin-
guno de los Pueblos comprendidos
en el Partido de la referida Villa de
Benabarre havian acudido al Señor
Consejo ni a esa Adm. a hacer osten-
taron sus Censos, ni proponer medios
para satisfacer los agravios, ni even-
peraba que lo practicaren a causa de
que solicitaban la dilacion para difi-
cultar la paga por razan del tiempo
no obstante que eran repetidas las
instancias de los Acreedores para q.
los contribuyesen porque muchos de
ellos no tenian otros medios de subsis-
tir, y era cierto tenian los referidos
Capitulos etc. de considerar mucha
cantidad de Censos impuestos sobre di-
ferentes Villas y Lugares de dicho Par-
tido y aun mismo tenian afianzada en
su producto toda su decencia y ma-
nutencion, y no havian percibido.

pension alguna de quince o mas años
a esta parte sufriendo por esta incu-
ria gravissimos perjuicios a tempo q.
lae mismas villas o lugares tal vez
imberrian en sus propias utilidades
y uos los caudales publicos de tina-
dos a la satisfaccion de los Censos
sin respeto a la justificada providen-
cia del Río Consejo, que se dirigió
principalm. a contas estos daños; a
lo que se aumentava que no solo esta-
ban obligados los propios de las Uni-
versidades a satisfacer laa obligacio-
nes el los Censos, sino tambien los
bienes haciendas y personas de los
particulares segun la practica ven-
tada en el antiguo Goviernzo, de mane-
ra que tenian espuestos sus Patri-
monios y haveros a una rigurosa
ejecucion de los Acueductos Censua-
rios y algunos de los Pueblos obliga-

dos ni tenian propios ni caudales
publicos al presente, ni los tuvieron
en su principio; de forma que no pu-
dieron hipotecar sino lo que en Ma-
lidad tenian, y podian adquirir
que eran los bienes de los particula-
res Vecinos, y aquellos uos de pa-
cer y dios venerables que gozavan
como tales individuos de la Univer-
sidad y habiendo cesado en estos años
aquele privilegiado y pronto pago q.
se ejecutava por la pension de
los Censos, se hallavan muchos Igle-
sias destruidas y entieras y con no-
table diminucion en el culto y vacio-
ficos dibus muchos Combentos Reli-
giosos y Familias principales du-
cidas a un estado sumamente miser-
able y los Pueblos como no uelen
apremiaba a la correspondiente vo-

lucion combertian en utilidad propia
los bienes del comun y los arbitrios
particularer, y no viendo justo que
laa Uniberridader malograren el este
modo sus propios efectos devuidan-
do el mayor valimiento de ellos, y con-
fundiendo su producto en grave per-
juicio de los Censalitar negandose a
descubrir aquello arbitrios vuables q.
mandava el Nro Convejo, con los
que pudieran efectuar el pago de los
peniones de los Censos, como todo se
ofrecia justificar en caso necesario: Por
tanto Nos Suplicacion fuviemos ver-
bido librar Nra R. Provunion Alvo-
bre carta para que se notificare a los
Pueblos comprendidos en el Partido
de Benabaxre que dentro de un breve
y perentorio termino, que se arri-
nave, acudieren como les estavia man-
dado a esa Adm. a demosturar la ca-

lidad de sus Censos y sus arzazos
fondos y arbitrios para satisfacerlos.
Dijo por los del Nro Convejo con
lo expuesto en su inteligencia por
el m^o Fiscal Por Decreto que pro-
beyeron en veinte y nueve de Mayo
proximo se acordio Expedir este
Nra Carta Por la qual se manda-
mos que luego que os fuere presenta-
da proveachis q. deuir la oír com-
beniente para que la citada Villa
de Benabaxre y demas Pueblos compre-
endidos en el Partido deella Deudores
a los referidos Capitulos ^{los} q. deuan
contenidos en la instancia q. que queda
hecha mención en el preciso termino de
un mes proximo vieniente al de la
Notificacion propongan en esa Adm.
los arbitrios correspondientes a la va-
lidad de sus Censos y arzazos,
y no haciendole dentro de dho termi-
no pasado q. sea queremos lo que

tiquen Thor vnu Archedozor, q ex-
cutado que vca en vr bta informa-
reiv à los del Río Consejo por ma-
no de D^r Juan de Penuelas Río Vro
de Camara q de Gobierno lo que ve
otorgiere q pareciere q para lo-
max en vr inteligencia la providen-
cia correspondiente. Que así es Nra
voluntad. Dada en Madrid à tres
de Junio de mil setecientos cinc.
q vñir = Diego Obispo de Cartagena
D^r Thomas Pinto Miguel = D^r Mig.
Maria Nava = El Marg. de Pue-
to nuevo = D^r Fran. Lepeda = D^r
Juan de Penuelas Río de Camara
el Rey Río Señor la hice escri-
bir por vr mandado con acuerdo de
los del vr Consejo = Rec. de D^r Leonardo
Marguer = Por el Chanz. m. de D^r
Leonardo Marguer = Exmo. Señor =
Pedim.^{to} Vicente Morell de Volanilla en m^e
de los Cabildos Ecc. de la v. tas. q.

lario de Prior q Canonigos de la
Villa de Roda, q de Vicario q Pa-
cioneros de las Parroquiales de la
Villa de Benabarre vrando de vr
poder que presento respectivamente
ante Ud. juzgar, q como mejor pro-
ceda Dijo; Que habiendo en su
m^r parte q otros Censalistas que
tienen cargados diferentes Censos
sobre los propios bienes de los par-
ticularer de diferentes Lugares de
la Ribagorza q Partido de Bena-
barre en el R^o Consejo, que por vr
R^o Provision de vñte de Junio de el
año pasado de mil setecientos cin-
uenta q vñv, se havia dado pro-
videncia q mandado à otros Pueblos
q otros que tubieren Censos q vincula-
dader publicos para ratificelos, q
obligados vñr Vecinos à la paga q
devengen. Hestos acudieren ante
Ud. a fin de justificar la calidad de

los Cenros, y sus agravios, y fondos
para satisfacerlos, y lo que necesita-
ban para sus gastos, y que sin mis-
mo propusieren el arbitrio que les
pareciese menor gravoso para pagar
a sus Acobazadores, y no se impidie-
re a la parte el ocurrir al Consejo
donde privativamente tocava el co-
nocimiento sobre ello, y que dhoz
Pueblos no havian acudido ante U.E.
a cumplir con lo mandado por el Con-
sejo viendo que divertian sus propios
totalm. vin pagaz a dho Censaliz-
tar y que les devian mas de quin-
ce pensiones vencidas cuya cantidad
les hacia falta para su precisade-
cencia y manutencion, por lo que
explicaron a tho Consejo, redigna-
re libras R. Provision de Sobrelaza-
ta, en cuya virtud se libro la que
previsto para que por U.E. se pro-

vean y Den la orden convenientes
para que la Villa de Benabarre y
demas Pueblos de su Partido deude-
ren a los referidos Cabildos etc.
y Denar contenidos en la mencionada
carta en el precio termino de
un Mes contados desde el Dia de la
Notificacion propongan ante U.E.
los arbitrios correspondientes a las
satisfaccion de sus Cenros y agra-
vios y que pagado y no lo haciendo
lo practiquen los Acobazadores, y
que ejecutado ve informe por q.
a tho Consejo por mano de su
el Camara; En cuya atencion y
para que ve cumpla con dha pro-
videncia = A U.E. pido y suplico ha-
ya por preventados otros poderes con
lactada R. Provision, y en su vez
se ve viriba mandarla dar su debido

cumplimiento providenciando que
el Corregidor d^l Benabarre por
vereda la haga razer a los Pue-
blos de su Partido por no haberlos
en ellos q^r estan muy distantes,

q^r Tha vereda rera a vir Expen-
sar por no haber obedecido la prime-
ra Provision q^r su morosidad de tres
años q^r ha dado motivo a este re-
cuero, q^r que para ello se debuella
esta Provision a mis partos con ces-
tificación del auto d^l U.G. o en esta
razon se rixba proveher lo q^r
procediere de d^l o de Justicia q^r
pido q^r Vicente Morell d^l Solani-

Mundo la= Zaragoza q^r Junio veinte q^r
cinco de mil setecientos cincuenta
q^r veinti= Acuerdo Gral= Obedecese la
Provision del Consejo q^r dice el
pedimento, q^r para su cumplimien-
to se despache la Provision correspon-

diente con invencion de la del Consejo p.
que estos intereados dispongan veno-
tifique su contenido a los Ayuntamien-
tos de los Pueblos del Partido d^l Ben-
abarre q^r expresa d^l Provision, q^r
tienen interese en este asunto; a fin q^r
la obrenben guardia q^r cumplan co-
mo enella se manda; con apercibi-
miento q^r d^l lo contrario se parara

a la segunda providencia, q^r les pa-
rara el perjuicio q^r hubiere lugar
cordio= sta rubricado

Copia d^l vir Orig. q^r me d^l Ciego, q^r Certifico.



Estate maraeditis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO:
QUE VIDA Y UVEVE:

Yo, Juan Lopez de Otto en nombre del Lugar de Cirax de quien
tempor y presente posey y del Brando en el exp. mico
anulado por los Censalizas del Condado de Lebagonia en la
mejor forma Dijo q. amio p. se ha hecho sacar una R.
provincia de Vero la Tapis de esponez y alegaz lo que
al dho dñm p. Convenga, me apongo q. muestre
con todas las pruebas y redadas necesarias



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO:
QUE VENTA Y UVEVE:

Juan Lopez De Otto en nombre del Lugar de Cirax de quien
tempor y presente posey y del Brando en el exp. mico
anulado por los Censalizas del Condado de Lebagonia en la
mejor forma Dijo q. amio p. se ha hecho sacar una R.
provincia de Vero la Tapis de esponez y alegaz lo que
al dho dñm p. Convenga, me apongo q. muestre
con todas las pruebas y redadas necesarias

A Vero piso y Sup. me haya G. apuesto y Mande se
me comuniquen los autos q. al levan. ordin. en
justo q. pido q. q.
Juan Lopez de Otto

Autto de Zaragoza, 1758. Acuerdo General
Dresense, Montayana, Salvador, Olveira, Caja de Pensiones
Cristóbal, P. da, Leonor, y Llorente, etc.
y se celebre entrega por el examen ordinario.